

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00378-00
ACCIONANTE:	<b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC</b>
ACCIONADO:	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Fallo primera instancia.</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.**, quien actúa como administradora del **Fondo con Pacto de Permanencia CXC**, a través de la representante legal para asuntos judiciales contra el **Ministerio de Defensa – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas**.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta aprobó mediante providencia de 25 de mayo de los corrientes la conciliación judicial celebrada entre Iván René Olivo Lozano y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- Que el apoderado de los demandantes mediante contrato de cesión de 9 de agosto de 2021, cedió el cien por ciento (100%) de los derechos económicos derivados de la sentencia, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

- Señala que el día 25 de agosto de 2021 fue radicado físicamente ante la parte accionada un derecho de petición solicitando a la entidad que se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia, no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no han recibido respuesta.

## **PRETENSIONES**

Solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello:

*“se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL que dé respuesta de manera inmediata a la petición radicada en dicha entidad el día 25 de agosto de 2021, en amparo al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue radicada el 12 de noviembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 16 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico el Director de Asuntos Legales y a la Coordinadora del Grupo de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (archivo 10 pdf expediente digitalizado de tutela)

A través de la Coordinadora dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio RS20211123045264 de fecha 23 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

Señala que mediante oficios RS20211116041374 de 16 de noviembre de 2021 y de 22 de noviembre de 2021, se dio respuesta a los requerimientos invocados por la parte actora, de manera clara y precisa, oficio remitido a la dirección electrónica aportada por la tutelante con la información solicitada.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela materia de estudio, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales invocados por la parte actora, al haberse constituido el hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por la parte accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Obligaciones Litigiosa ha vulnerado o no su derecho fundamental de petición ante la presunta falta de respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 25 de agosto de 2021.

##### **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

###### **3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

### 3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuera de texto)*

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por la parte accionante:**

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto el 25 de agosto de los corrientes (Archivo 3 pdf expediente digitalizado).

##### **4.2. Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional:**

4.2.1. Copia del oficio No. 20211123045266 de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual da respuesta a la petición interpuesta por la parte accionante (fls. 9 Archivo 10 expediente digitalizado).

4.2.2. Copia del oficio No. 20211116041374 de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se decide sobre la cesión de créditos solicitada por la parte accionante (fls. 11-14 Archivo 10 expediente digitalizado).

#### **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte accionante pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenando al Ministerio de Defensa –Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas dar repuesta al derecho de petición interpuesto el día 25 de agosto de 2021.

El Ministerio de Defensa – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, señala que mediante oficios RS20211116041374 de 16 de noviembre de 2021 y de 22 de noviembre de 2021 dio respuesta a los requerimientos invocados por la parte accionante, solicitando declarar improcedente la acción de tutela al haberse constituido el hecho superado.

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la hoy tutelante, radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día 25 de agosto de 2021.

De las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CXC presentó derecho de petición el 25 de agosto de los corrientes solicitando lo siguiente (Archivo 3 pdf expediente digitalizado):

*“1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Conciliación de la referencia.*

*2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Conciliación y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.*

*3. Nos haga saber si a la fecha no se realizado ningún pago de los créditos derivados de la Conciliación.*

*4. Nos informe el turno de pago asignado a la Conciliación junto con su respectiva fecha de otorgamiento.*

*5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, derivada de la cesión de los derechos económicos de la conciliación.*

*6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: "No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias", en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.”*

En respuesta a la anterior petición, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional profirió el oficio No. 20211116041374 de fecha 16 de noviembre de 2021, a través del cual se pronunció sobre la cesión de créditos (fls. 11-14 Archivo 10 expediente digitalizado):

Ficha técnica de la cesión de crédito:

CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	BENEFICIARIOS	APODERADO CEDENTE	CESIONARIO	PORCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES
1	IVÁN RENÉ	Dr. SÁUL	FONDO ABIERTO		N/A

	OLIVO LOZANO	ALEXANDER TRUJILLO GÁMEZ, Identificado con cédula de ciudadanía No.77.182.992 y tarjeta profesional No. 124.725 del C.S. de la J.	CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, identificado con NIT, 900.058.687-4, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 860.531.315-3, representada por el Sr. GABRIEL URIBE TELLEZ, identificado	100% de los créditos reconocidos a los beneficiarios.	
2	BELÉN DEL ROSARIO BOLAÑO JIMENEZ				N/A
3	JAIRO JOAQUIN OLIVO SEPÚLVEDA				N/A

4	MARISOL DEL ROSARIO OLIVO LOZANO	ALEXANDER TRUJILLO GÁMEZ, Identificado con cédula de ciudadanía No.77.182.992 y tarjeta profesional No. 124.725 del C.S. de la J.	TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.411.962, quien otorgó poder general través de la escritura pública No. 2.427 del 23 de noviembre de 2018, proferida por la Notaría cuarenta y dos del círculo de Bogotá a la Sra. SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.308.381 de Bogotá D.C.	100% de los créditos reconocidos a los beneficiarios.	N/A
5	VERENA DEL CARMEN OLIVO LOZANO				N/A
6	YONIFER LUIS OLIVO LOZANO				N/A
7	JESUS ANTONIO OLIVO LOZANO				N/A
8	JAIRO MANUEL OLIVO LOZANO				N/A
9	YORLENIS OLIVO LOZANO				N/A

10	CILENA PAOLA OLIVO LOZANO				N/A
----	---------------------------	--	--	--	-----

De conformidad con el estudio jurídico realizado, el Ministerio de Defensa Nacional se da por notificado y **ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE** bajo las siguientes consideraciones: (...)"

Así mismo, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante oficio No. 20211123045266 de fecha 22 de noviembre de 2021, respondió la petición interpuesta por la parte accionante en los siguientes términos (fls. 9 Archivo 10 expediente digitalizado):

**“Con referencia al numeral primero de su requerimiento**, en el cual solicita: “Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la conciliación de la Referencia”, informo que revisado el expediente contentivo de la cuenta de cobro de la acreencia judicial a favor del señor IVAN RENE OLIVO LOZANO, se pudo evidenciar que las copias que obran de la providencia antes mencionada son en primera copia que presta mérito ejecutivo.

**En atención al numeral segundo**, en virtud del cual solicita: “Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la conciliación, que la misma cumple con los requisitos de ley y que la misma fue recibida a satisfacción”, manifiesto que la providencia objeto de requerimiento quedó ejecutoriada el día 01 de junio de 2021 y la presentación de los documentos de la cuenta de cobro se efectuó el día 22 de julio de 2021 y se encuentran recibidos a satisfacción.

**En relación con el numeral tercero de su petitum**, mediante el cual solicitó: “ Nos haga saber si a la fecha no se ha realizado ningún pago derivado de la conciliación”, informo que a la fecha el pago con el cual se dará cumplimiento de la acreencia judicial a favor del señor IVAN RENE OLIVO LOZANO, no se ha llevado a cabo toda vez que el mismo se efectuará una vez se llegue al citado turno, respetando el derecho a la igualdad que le asiste a todos los beneficiarios finales con cuentas radicadas con antelación ante este Grupo.

Valga la pena resaltar que la asignación de turnos permite respetar el orden de recepción de las solicitudes por concepto de pago de créditos derivados de sentencias y conciliaciones. Por tal razón, de priorizarse el reconocimiento y pago de la obligación objeto de su petición, constituiría una vulneración a los derechos fundamentales de quienes cuentan con un turno previamente asignado.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional y el numeral 4 del artículo 7 de la ley 1437 de 2011, normas que cuenta con soporte jurisprudencial: (...).

**En atención al punto cuarto de su petitum**, mediante el cual solicita: “Nos informe el turno de pago asignado a la conciliación junto con su respectiva fecha de otorgamiento”, al cual informo que el turno asignado a la acreencia judicial a favor del señor IVAN RENE OLIVO LOZANO, es el 0831 de 2021.

**Con referencia al punto quinto de su requerimiento** mediante el cual solicita: “Nos certifique que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza

*Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia”, a lo cual manifiesto que al mismo se le dio respuesta mediante el oficio radicado RS20211116041376 de 16 de noviembre de 2021.*

*Para cualquier información adicional relacionada con la solicitud, podrá ser atendida a través de las líneas telefónicas 3150111 opción 2 Ext. 40824.” (Negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad accionada frente al derecho de petición radicado por la parte accionante el 25 de agosto de 2021, realizado mediante las comunicaciones No. 20211116041374 de fecha 16 de noviembre hogaño y 20211123045266 de 22 de noviembre de los corrientes, fue de fondo, en el sentido de que se le informó sobre cada uno de los aspectos solicitados y lo relativo a la aceptación de la cesión de créditos.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que aunque la entidad accionada emitió las respuestas contenidas en los mencionados oficios 20211116041374 de fecha 16 de noviembre hogaño y 20211123045266 de fecha 22 de noviembre de los corrientes, los mismos no fueron puestos en conocimiento en debida forma de la sociedad accionante, toda vez que si bien con la respuesta se allegó el pantallazo del envío del correo electrónico, se puede advertir que fue remitido a una dirección de correo electrónico que no corresponde con la indicada en la petición.

En efecto, verificado el pantallazo aportado, se advierte que los mencionados oficios fueron remitidos al correo electrónico [slara@alianza.com.com](mailto:slara@alianza.com.com), cuando el correo correcto que fue informado en la petición para recibir notificaciones corresponde a: [slara@alianza.com.co](mailto:slara@alianza.com.co), conclusión a la que se arriba de la siguiente imagen.

**From:** Beatriz Eugenia Vidal Diaz <Beatriz.Vidal@mindefensa.gov.co>  
**Sent on:** Tuesday, November 23, 2021 10:25:14 PM  
**To:** slara@alianza.com.com  
**Subject:** Respuesta derecho de petición IVAN RENE OLIVO LOZANO  
**Attachments:** RESPUESTA PETICIÓN ANEXO 1 TUTELA ALIANZA- IVAN RENE OLIVO LOZANO.pdf (235.22 KB), 0831-21.pdf (270.39 KB)

Respetados Señores

En archivo anexo remito para su conocimiento y fines pertinentes la respuesta a la petición de la referencia.

Cordialmente, sin otro particular

**BEATRIZ VIDAL DÍAZ**  
 Contratista - Grupo Reconocimiento Obligaciones  
 Litigiosas- Dirección De Asuntos Legales- Ministerio De Defensa Nacional.



Por tanto, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, motivo por el cual debe ampararse el mismo.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., quien actúa como administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CXC, para lo cual se ordenará a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a notificar en debida forma a la parte accionante los oficios 20211116041374 de fecha 16 de noviembre hogaño y 20211123045266 de fecha 22 de noviembre de los corrientes, los cuales deben ser remitidos al correo electrónico: [slara@alianza.com.co](mailto:slara@alianza.com.co) . Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

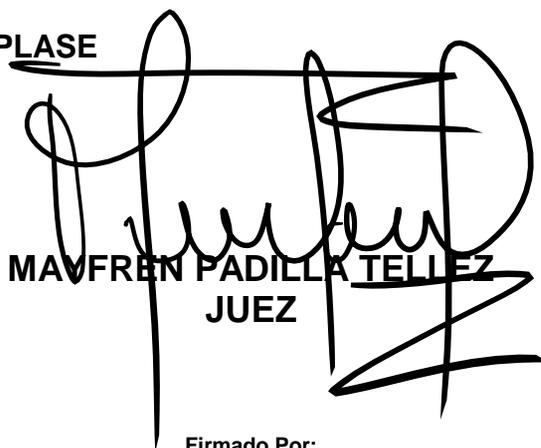
**PRIMERO: AMPARASE** el derecho fundamental de petición de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., quien actúa como administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CXC, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a notificar a la parte accionante los oficios 20211116041374 de fecha 16 de noviembre hogaño y 20211123045266 de fecha 22 de noviembre de los corrientes, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico [slara@alianza.com.co](mailto:slara@alianza.com.co) . Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

DN

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f0b7fa8b8a4784cdd7d3044178f432dea55ac89f1ac065d5f81b695b2e369**  
Documento generado en 25/11/2021 03:47:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**